

RADICACION No. 2.020- 00267
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RANDOL JOSE LOPEZ SERRANO
DEMANDADO: JOSE IVAN CORREA TORRES
SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que correspondió por efectos del reparto, para su trámite correspondiente. Sírvase proveer.-
Soledad, 04 de diciembre del 2.020
La secretaria.

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- SOLEDAD CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

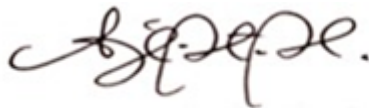
En el caso sub-lite observa el despacho que el título valor aportado al proceso (Acuerdo privado) suscrito por el demandante señor RANDOL JOSE LOPEZ SERRANO y el señor JOSE IVAN CORREA TORRES, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 621 del C. Co, por cuanto en la lectura del contrato no se extrae de sus cláusulas que dicho documento presta mérito ejecutivo, al tenor de la norma sustancial citada anteriormente y más exactamente los establecidos por el art. 422 del C. G. Del Proceso, es decir que la obligación aquí pretendida carece de claridad y exigibilidad, situación por las cuales no se librará el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.)Negar librar orden de pago por la vía ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2º.)Devolver el libelo original y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. de P. C.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

E/Avr.-